



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2019-00080-00

Asunto: Resuelve excepción previa de pleito pendiente

I- OBJETO

Teniendo en cuenta que para resolver las excepciones previas no se requiere la práctica de pruebas y transcurrió el término de traslado de las mismas, el juzgado procede a resolver lo pertinente.

II- ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada propuso la excepción previa de “pleito pendiente”, en atención a que entre las mismas partes y en razón del mismo contrato ya existe un procedimiento con pretensión de resolver el contrato que cuenta con sentencia de primera instancia.

La excepción previa fue puesta en traslado del demandante, quien no se pronunció en el término otorgado.

III- PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configuró la excepción previa de pleito pendiente en atención al proceso 2016-00847 promovido por el mismo demandante de este proceso en contra de las mismas partes ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín?

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones constituyen una de las manifestaciones más relevantes de la resistencia como fenómeno que se presenta en el proceso jurisdiccional en desarrollo del principio de contradicción. En desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política toda persona debe ser oída previo a ser vencida en juicio.

En ese contexto las excepciones son medio de defensa de dos clases: *a)* formales y *b)* de fondo o de mérito; las primeras atacan el procedimiento y pretenden depurarlo a fin de evitar nulidades o la conducción de un procedimiento vicioso que derive en una invalidez de la actuación; por su parte, las segundas, pretenden atacar el fondo de la pretensión y su axiología a fin de enervar la auto-atribución del derecho efectuado por el actor en su demanda y resistir de forma contundente, desde el punto de vista sustancial, sus peticiones.

Las excepciones previas, que son las que nos interesan para el presente caso, están consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y cada una comporta una consecuencia distinta en atención al cumplimiento del supuesto normativo en cada caso concreto. En el numeral 8° de la norma *eiusdem* el legislador dispuso como excepción previa la existencia de pleito pendiente ente las mismas partes y sobre el mismo asunto.

La teleología de la excepción previa por “pleito pendiente” es eludir la existencia de dos procesos que tramiten una misma pretensión y resuelvan exactamente el mismo litigio dos veces. Se alude a que las pretensiones son idénticas cuando sus elementos estructurantes tiene plena concordancia, es decir, al contrastarlas se tiene que existe una conexidad subjetiva total causal objetiva, lo cual resulta siendo una contradicción, pues no existiría si quiera conexidad y finalmente se estaría hablando de una misma auto atribución del derecho. Dicho de otra manera; si se analizan las pretensiones del procedimiento en que se alegó la excepción, y se efectúa un parangón con las pretensiones de otro proceso distinto y se arriba a la conclusión de que se trata de los mismos sujetos, el mismo objeto o *petitum* y la misma *causa petendi*, habría lugar a colegir que se trata de un pleito pendiente, pues en dos

escenarios jurisdiccionales distintos se pretende resolver la misma relación sustancial bajo las mismas peticiones y circunstancias.

Es importante indicar que en lo que respecta a la causa de las pretensiones únicamente se exige que sean coincidentes los hechos; si se diferencian las pretensiones, al realizar su comparación, tan solo en las consideraciones jurídicas que motivaron la demanda, se estaría igualmente ante un pleito pendiente, pues la *causa imputandi* o razones de derecho no estructuran las pretensiones de cara a este análisis, pues ante el principio de *iura novit curia*, el juez es conocedor del derecho y, por tanto, las razones jurídicas no le atan respecto a lo pretendido, y aun con normas equivocadas presentadas por la parte demandante deberá resolver la relación jurídica conforme a la norma y a los efectos jurídicos que considera aplicables.

Así, si la única diferencia fueron las normas citadas en uno y otro proceso, existirá pleito pendiente. Ahora, si la diferencia radica en los hechos, el análisis es distinto porque la variación se predicaría de la *causa petendi* y descartaría la conexidad causal entre ambas pretensiones y, por ende, no habría pleito pendiente.

En el **caso concreto** la parte demandante inició un proceso para que este despacho declare la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado con la parte demandada; sin embargo, reconoció expresamente que, ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Medellín elevó una pretensión similar, destacando que la única diferencia respecto a la pretensión que aquí se eleva, radica en que allá se pidieron perjuicios y se cimentó la pretensión en un incumplimiento exclusivo de su contraparte, mientras que aquí lo que pretende es la resolución pero derivada del **mutuo disenso tácito**, es decir, por la manifestación tácita de ambas partes de no querer continuar con el contrato. Ese aspecto no fue analizado en la sentencia proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Es importante para resolver esta excepción previa de pleito pendiente tener en cuenta que la resolución del contrato como alternativa derivada del artículo 1546 del Código Civil trae consigo el presupuesto fáctico de que el

demandante sea cumplido, ello para efectos de que pueda pedir perjuicios y clausula penal, pues es dable concluir la existencia de la mora. Ese es el caso de la pretensión promovida ante el Juez Primero Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado 2016-00847, en donde el aquí demandante **se auto atribuyó la calidad de contratante cumplido** y pidió todas la prerrogativas derivadas de la mora.

Diferente escenario se presenta cuando se modifican las circunstancias fácticas para esgrimir que ambos contratantes fueron incumplidos, no solo porque no se pueden perseguir las consecuencias derivadas de la mora, pues en *stricto sensu* ninguno de los negociantes lo está de conformidad con el artículo 1609 del Código Civil, sino porque puede tenerse por modificada contundentemente la *causa petendi*, en el sentido de evidenciar que existieron incumplimientos recíprocos y no un incumplimiento unilateral. Los fenómenos fácticos que sustentan la resolución variarían y estaríamos en presencia de dos pretensiones distintas con conexidad subjetiva total objetiva, mas no causal. Este es el caso de la pretensión que aquí se ventila bajo el radicado 2019-00080, en donde el aquí demandante **ya no se atribuye la calidad de contratante cumplido, sino que reconoce que, al igual que su contraparte, es incumplido.**

Si se analizan de forma comparativa la pretensión del 2016-00847 y la de este proceso del 2019-00080 sí hay una diferencia sustancial y significativa en los hechos que las sustentan. En el primer proceso el sustento **es un incumplimiento de los demandados y un supuesto cumplimiento del demandante**, y en el segundo proceso, es decir el que nos concita, **es un incumplimiento recíproco y un supuesto mutuo disenso tácito** el que inspira la petición de resolución. Son, en definitiva, sustentos fácticos distintos que ameritan un análisis disímil, pues fincan la resolución en circunstancias que no pueden considerarse idénticas.

No se desconoce que el Juez Primero Civil del Circuito de Medellín, al haber observado un incumplimiento recíproco, pudo haber declarado la resolución sin condena en perjuicios, sin embargo, no lo hizo y, al referirse al mutuo disenso tácito, figura similar pero en todo caso distinta, declaró la

imposibilidad de pronunciarse por no ser ese el objeto de ese proceso, lo cual refuerza la idea de que no hay pleito pendiente por la modificación fáctica en esta nueva pretensión que nos convoca.

Ahora, si bien el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil en el trámite de apelación que aun está pendiente en el 2016-00847, puede también optar por declarar la resolución bien sea porque considere que sí hubo incumplimiento de los demandados y revoque la decisión, o bien porque analice oficiosamente el incumplimiento recíproco y acceda por esa vía a la pretensión resolutoria, lo cierto es que ello per se no comporta una identidad entre las pretensiones de aquel proceso con las de éste; sus circunstancias fácticas son distintas como ya se expuso, y el asunto tiene más relación con una **pre-judicialidad**, que solo puede ser declarada en segunda instancia, que con un pleito pendiente que técnicamente no existe.

En otras palabras, la pretensión que está pendiente de resolverse en segunda instancia bajo el radicado 001-2016-00847 tiene por objeto la resolución con base en un incumplimiento unilateral, mientras que la pretensión que aquí se tramita bajo el radicado 003-2019-00080 tiene como objeto la resolución por un supuesto disenso tácito mutuamente concertado, lo cual hace diferentes, estructuralmente hablando, a ambas pretensiones, en tanto tienen los mismos sujetos, el mismo objeto, pero no la misma causa, imposibilitando la declaratoria del pleito pendiente propuesto en la contestación.

Lo que sí es evidente es que la posibilidad de pronunciarse de fondo en este proceso sí depende indefectiblemente de lo que se resuelva en la apelación en el radicado 001-2016-00847, pues si la decisión del Tribunal es pronunciarse de oficio frente al mutuo disenso tácito o declarar la resolución, habrá cosa juzgada; en cambio, si la decisión es llegar, al igual que la primera instancia, tan solo hasta el análisis que comporta el incumplimiento endilgado a los demandados, no habrá cosa juzgada y, por tanto, en este expediente deberá analizarse esa conducta novedosa desde el punto de vista causal. El asunto entonces es de **prejudicialidad**, que se itera, según el artículo 162

inciso 2º del C.G.P. solo puede declararse en segunda instancia, y no de **pleito pendiente** como lo propuso la parte demandada.

En ese contexto, el presente proceso debe seguir su curso y de no proferirse sentencia de segunda instancia en el radicado 2016-00847 antes de que se profiera la sentencia de primera instancia en el presente radicado 2019-00080, se deberá resolver normalmente si existió mutuo disenso tácito o no, y ya será el Tribunal Superior de Medellín en la segunda instancia del presente proceso el que deberá, si a bien lo tiene, decretar la prejudicialidad respecto a la decisión que está pendiente por tomarse en el radicado 2016-00847. Se reitera, lo anterior en cuanto técnicamente no puede concluirse la existencia de una misma pretensión o de un pleito pendiente, por existir causas fácticas distintas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: NEGAR la excepción previa de pleito pendiente, atendiendo a que las pretensiones de los radicados 001-2016-00847 y 003-2019-00080 son fácticamente distintas, y si bien tienen dependencia, la **prejudicialidad** solo puede ser decretada en segunda instancia, situación que será analizada por el *ad quem* de este proceso en el momento procesal oportuno.

Segundo: Sin condena en costas a falta de su causación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aed8d28a109356ec322462f8c432142c26f4e5b8d238dbc0a1162e42afe0f9c

a

Documento generado en 09/06/2021 08:20:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>